

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 4812
(30 DE DICIEMBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20233200033332; Denuncia-00377-23
EXPEDIENTE: SAN-00604-23
PRESUNTO INFRACTOR: **FABIO RAMIREZ OCHOA**
FECHA HECHOS: 15 DE FEBRERO DEL 2023
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia recibida bajo el radicado CAM No. 20233200033332 de febrero 15 del 2023, VITAL No. 060000000000171827 y expediente Denuncia-00377-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en *"Quema y tala en la vereda San Martín jurisdicción del municipio de La Plata Huila"*.

De acuerdo con lo informado, el día 21 de febrero del 2023 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 035-23 de febrero 22 del 2023, donde se evidenció lo siguiente: (se transcribe incluso con eventuales errores).

"(...) Se procede a realizar la visita el día 21 de febrero de 2023 a la vereda San Martín, Municipio de La Plata. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conduce al municipio de la Argentina, transcurrido 5 minutos por vía pavimentada, se toma un desvío a mano izquierda por vía destapada avanzando 20 minutos se llega al predio del señor Fabio Ramírez Ochoa, procediendo a realizar la inspección.

*Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de cuatro (4) individuos forestales con un diámetro a la altura del pecho que oscilaba entre 20 y 25 centímetros a la altura del tocón, lográndose identificar que corresponden a las especies de nombre común Hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*) y Bilibil (*Guarea guidonia*), y quema de vegetación secundaria, involucrando los individuos anteriormente mencionados, actividades realizadas en un área aproximada de 0,56 hectáreas. No se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas, ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal. El sitio de la conflagración se encuentra fuera de rondas de protección de fuentes hídricas o nacimientos. Ver tabla 1. Características de los individuos forestales.*

Seguidamente se obtiene comunicación vía telefónica con el señor Fabio Ramírez Ochoa, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 12.274.187 de La Plata, con número de contacto 3115218655, propietario del predio La Estrella, ubicado en la vereda San Martín, persona a la que se informa el motivo de la denuncia, manifestando que "...no tengo

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

conocimiento de la quema que se presentó en el predio teniendo en cuenta que yo no resido en el sector...".

Que, mediante Auto No. 087 de diciembre 07 del 2023, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 08 de febrero del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 006 de marzo 03 del 2025 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de cuatro (4) individuos forestales de la especie hojancho (*Ladenbergia oblongifolia*) y Bilibil (*Guarea guidonia*) sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.*

SEGUNDO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por el incumplimiento a la Resolución No. 0193 de enero 31 de 2023 "por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la primera temporada de menos lluvias del año 2023".*

Que el mencionado Acto Administrativo, fue notificado por aviso el día 18 de marzo del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 03 de abril del 2025, el día 02 de abril del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata presentara su escrito de Descargos; Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2025-E8027 de marzo 27 del 2025 el presunto infractor radicó Descargos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4. PRUEBAS

Que, mediante Auto No. 013 de julio 03 del 2025, esta Dirección Territorial resolvió decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- Copia simple del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 204-50074 contenido en tres (3) folios.

Que el mencionado Acto Administrativo, fue comunicado el día 22 de julio del 2025.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 095 de septiembre 23 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 19 de noviembre del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 04 de diciembre del 2025, el 03 de diciembre del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata presentara Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2025-E30711 de diciembre 11 del 2025 el presunto infractor radicó sus respectivos alegatos.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 035-23 de febrero 22 del 2023, junto con las evidencias fotográficas
- Copia simple del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 204-50074 contenido en tres (3) folios.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendo del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendo del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem – resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...) “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de La Plata, como da cuenta el concepto técnico No. 035-23 de febrero 22 del 2023, que obra en el expediente SAN-00604-23, en donde se tiene al señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata, como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, por la quema y tala de individuos forestales en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de La Plata.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiendo dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado el presunto infractor ejercicio su defensa, este presentó oportunamente las pruebas que consideró pertinente dentro del término legal, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción. Dicho escrito fue valorado en estricto respeto del debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia, mediante Auto de Pruebas No. 013 de julio 03 del 2025 está Dirección Territorial determinó que las pruebas allegadas se ajustaban a la normatividad vigente, específicamente al citado artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto cumplían con los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad la cual fue incorporada al expediente para su correspondiente análisis y valoración probatoria.

En este orden de ideas, se realizó el análisis exhaustivo del escrito de descargos aportados por el presunto infractor el cual se fundamenta en que la titularidad del predio es la señora DIAMILETH GARCIA ORTIZ, para lo cual allegó certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria No. 204-50074; sin embargo dicho argumento resulta insuficiente, en la medida en que el presunto infractor no aportó razonamientos fácticos, técnicos o jurídicos adicionales, ni allegó elementos materiales probatorios idóneos que permitieran desvirtuar las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 035-23 de febrero 22 del 2023, ni controvertir la individualización de su conducta como presunto infractor, ni su vinculación directa con los hechos investigados. Así mismo, no se aportó prueba alguna que permitiera generar duda razonable respecto de la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, ni sobre la responsabilidad atribuida, relacionados con la quema y tala de individuos forestales.

En consecuencia, los descargos presentados no logran desvirtuar el acervo probatorio obrante en el expediente ni afectan la solidez de las conclusiones técnicas y administrativas inicialmente formuladas, las cuales se mantienen incólumes para efectos del presente análisis.

Finalmente, si bien es cierto del certificado de libertad y tradición se desprende que la propiedad del predio actualmente recae sobre la señora Diamileth Garcia Ortiz, también se evidencia que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, la titularidad del bien se encontraba igualmente en cabeza del señor Fabio Ramírez Ochoa, circunstancia que permite establecer su vinculación jurídica y material con los hechos investigados y, por ende, su condición de presunto infractor.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 035-23 de febrero 22 del 2023, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: a). El daño se encuentra plenamente acreditado a través de la pérdida de cobertura vegetal y la alteración de los procesos ecológicos asociados, como consecuencia de la intervención no autorizada del área, aunado a la realización de actividades de quema sobre vegetación secundaria. b). El hecho generador consiste en la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal —tala, extracción u otras similares— adelantadas por el investigado sobre individuos forestales, sin contar con la respectiva autorización ambiental, conducta que contraviene de manera directa las disposiciones legales vigentes en materia de protección y conservación de los recursos forestales. c). Se evidencia una relación directa, clara y suficiente entre la acción

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

desplegada por el presunto infractor y el resultado ambiental negativo identificado, lo cual permite atribuirle responsabilidad por la infracción ambiental cometida. Es decir, la tala realizada sin autorización por parte del presunto infractor incurriendo en una falta de cuidado, atención y cumplimiento de las normas ambientales que eran de obligatorio acatamiento, situación que se ve agravada por el incumplimiento de la normativa que prohíbe la realización quemas en el departamento del Huila, incrementando el riesgo y el impacto negativo sobre los recursos naturales y el ambiente.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximiente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el investigado hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No. 006 de marzo 03 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señora **FABIO RAMIREZ OCHOA**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 22 de diciembre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento*”.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “*Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental*”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)

(...)

1.1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, está localizado en la vereda San Martín del municipio de La Plata, según información suministrada en el concepto técnico No. 035-23 de febrero 22 de 2023.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(...)

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20233200033332 del 15 de febrero del 2023, VITAL No. 060000000000171827 y con expediente Denuncia-00377-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Quema y tala en la vereda San Martín jurisdicción del municipio de La Plata Huila". Mediante auto de visita N° 041 del 21 de febrero de 2023, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procede a realizar la visita el día 21 de febrero de 2023 a la vereda San Martín, Municipio de La Plata. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conduce al municipio de la Argentina, transcurrido 5 minutos por vía

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

pavimentada, se toma un desvío a mano izquierda por vía destapada avanzando 20 minutos se llega al predio del señor Fabio Ramírez Ochoa, procediendo a realizar la inspección.

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de cuatro (4) individuos forestales con un diámetros a la altura del pecho que oscilaba entre 20 y 25 centímetros a la altura del tocón, lográndose identificar que corresponden a las especies de nombre común Hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*) y Bilibil (*Guarea guidonia*), y quema de vegetación secundaria, involucrando los individuos anteriormente mencionados, actividades realizadas en un área aproximada de 0,56 hectáreas. No se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas, ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal. El sitio de la conflagración se encuentra fuera de rondas de protección de fuentes hídricas o nacimientos. Ver tabla 1. Características de los individuos forestales.

Seguidamente se obtiene comunicación vía telefónica con el señor Fabio Ramírez Ochoa, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 12.274.187 de La Plata, con número de contacto 3115218655, propietario del predio La Estrella, ubicado en la vereda San Martín, persona a la que se informa el motivo de la denuncia, manifestando que "...no tengo conocimiento de la quema que se presentó en el predio teniendo en cuenta que yo no resido en el sector...".

Tabla N°1: Características de los individuos forestales.

No. Sp	Nombre Común	Nombre Científico	No. Individuos	COORDENADAS		DAP (centímetros)
				X	Y	
1	Bilibil	<i>Guarea guidonia</i>	3	797901	750572	22
2				797906	750578	20
3				797900	750573	20
4	Hojiancho	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	1	797904	750574	25

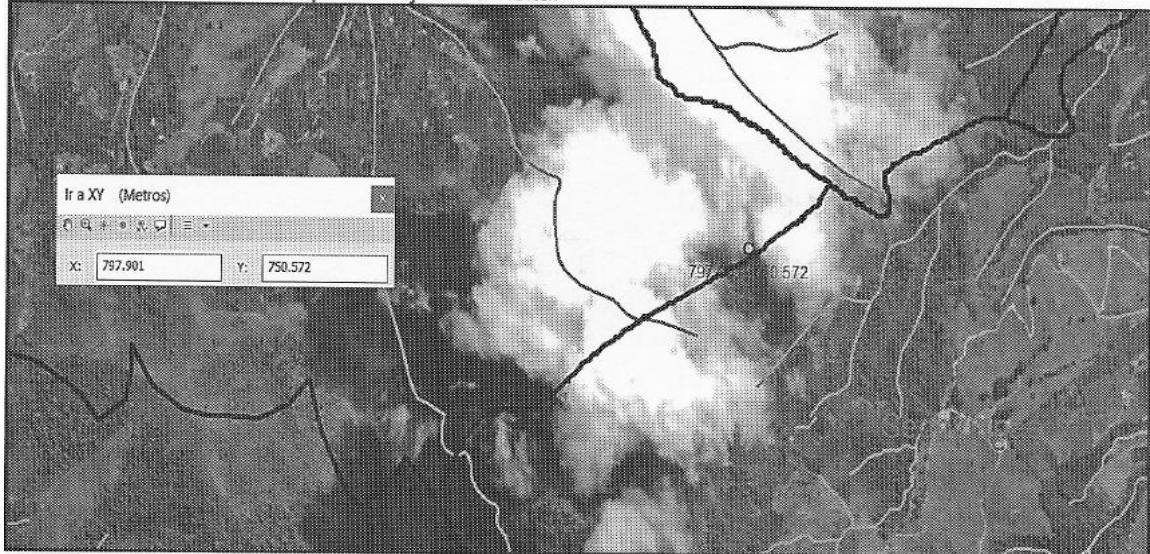
Se ilustra al señor Fabio Ramírez Ochoa acerca de las disposiciones legales de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0193 del 31 de enero de 2023, por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila como consecuencia de la primera temporada de menos lluvias del año 2023.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación al verificarlo en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

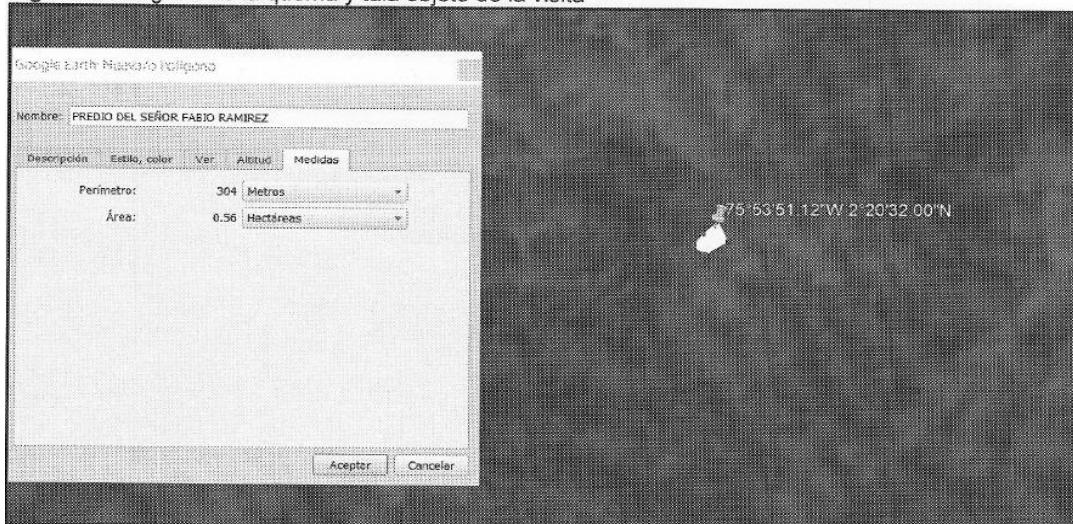
Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Figura 1. Localización del punto objeto de visita.



Nota: Localización del punto objeto de la visita, predio del señor Fabio Ramírez Ochoa. (Garmin MONTANA 680).

Figura 2. Polígono de la quema y tala objeto de la visita



Nota. Polígono levantado con (Garmin MONTANA 680) Google Earth Pro.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

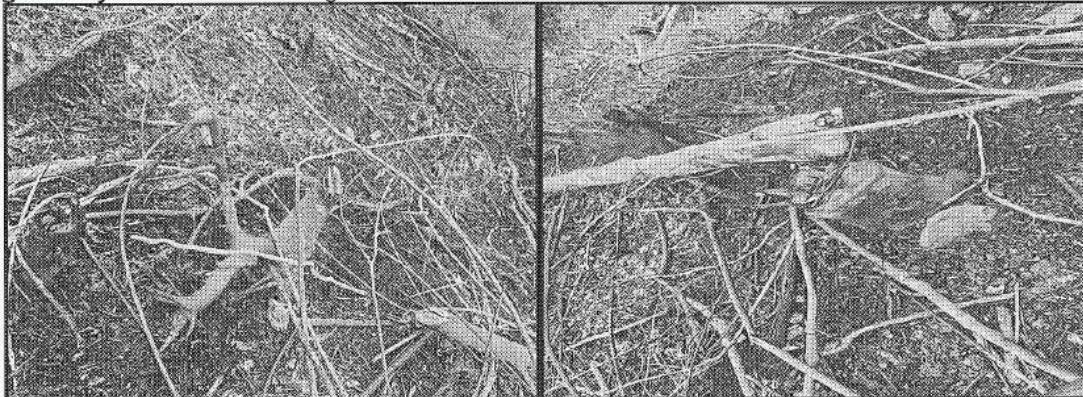
Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Figuras 3 a 6: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentó la quema y tala.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 13.

Figuras 7 y 8: Evidencias fotográficas de los tocones identificados.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 13.

(...)"

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$a = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

No se puede probar la fecha exacta desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo. Por lo tanto, se tiene que el hecho que causó la infracción ambiental se generó en forma instantánea, es decir en un día.

<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

A continuación, se procede a calificar cada uno de los cargos formulados mediante Auto No. 006 de marzo 03 del 2025:

- **PRIMER CARGO:** Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de cuatro (4) individuos forestales de la especie hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*) y Bilibil (*Guarea guidonia*) sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El área de la denuncia donde ocurren los hechos es inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		

**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración de la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

 <p>cam CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA ¡Cuida tu naturaleza!</p>	<h2 style="text-align: center;">RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</h2>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 <p>Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</i></p>			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	EX	1	
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	PE	1	
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	RV	1	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC			MC	
SMMLV - 2025			\$ 1.423.500	
Factor de conversión			22,06	
i= \$ 251.219.280				

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

- **SEGUNDO CARGO:** *Infracción a las normas de carácter ambiental por el incumplimiento a la Resolución No. 0193 de enero 31 de 2023 “por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la primera temporada de menos lluvias del año 2023”.*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
----------	--------------	-------------	---	--

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El área de la denuncia donde ocurren los hechos es inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración de la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
IN			1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
EX			1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
PE			1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
MC			1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
SMMLV - 2025		\$ 1.423.500		
Factor de conversión		22,06		
i= \$ 251.219.280				

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

() *Reincidencia.*

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 006 de marzo 03 del 2025, se tiene que con la conducta se está violando lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018, realizando aprovechamiento sin la previa autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

 <p>Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</i></p>		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	0,2
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,2
No. de Agravantes		1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0,2

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS(Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en media la capacidad de detención de la conducta, ya que el lugar donde se generó el incumplimiento normativo corresponde a la vereda San Martín, la cual está cerca del área urbana del municipio de La Plata, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILCITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

	Multas - Infracción a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad	CÓDIGO: T-CAM-074	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
<u>Beneficio Ilícito</u>			
<p>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</p>			
(y1)	Ingresos directos	0	
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	
		- = Y 0,45 = p	

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 006 de marzo 03 del 2025 se formulan los siguientes cargos:

- **PRIMER CARGO:** Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de cuatro (4) individuos forestales de la especie hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*) y Bilibil (*Guarea guidonia*) sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

La Plata, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: *Valor monetario de la importancia del riesgo*
 SMMLV: *Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)*
 r: *Evaluación del riesgo*

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820.

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>			
I = 8			
AFECTACIÓN	OCURRENCIA		
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Val de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja
Leve	9-20	35	Baja
Moderado	21-40	50	Moderada
Severo	41-60	65	Alta
Crítico	61-80	80	Muy Alta
Evaluación del nivel potencial de Impacto			
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia	Val de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Criterio	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m			
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r			
\$ 62.804.820			

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

- **SEGUNDO CARGO:** *Infracción a las normas de carácter ambiental por el incumplimiento a la Resolución No. 0193 de enero 31 de 2023 “por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la primera temporada de menos lluvias del año 2023”.*

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: *Valor monetario de la importancia del riesgo*
 SMMLV: *Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)*
 r: *Evaluación del riesgo*

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN			OCURRENCIA
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	Baja	0,4
Moderado	21-40	Moderada	0,6
Severo	41-60	Alta	0,8
Crítico	61-80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto			Probabilidad de Ocurrencia
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m			4
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r			\$ 62.804.820

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

 <p>Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u></p>	CÓDIGO: T-CAM-077	
	VERSIÓN: 3	FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
	Ca	\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI NO

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1º del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

“(...) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
<i>Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.</i>	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.
 (...)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (...).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

*De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:*

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- **Grupo A:** de A1 a A5.
- **Grupo B:** de B1 a B7.
- **Grupo C:** de C1 a C18.
- **Grupo D:** de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBÉN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBÉN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** el **día 22 de diciembre de 2025**, encontrándose que el documento de identidad No. **12.274.187** se encuentra clasificado en el **nivel B4 (Pobreza moderada)**.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Registro válido

Fecha de consulta: 22/12/2025

Ficha: 41396001530000010918

DATOS PERSONALES

Nombres: FABIO

Apellidos: RAMIREZ OCHOA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 12274187



B4
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0,02**, equivalente al **nivel 2** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

<p>Capacidad Socioeconómica del infractor</p>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 2	0,02
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs	0,02	
			1
<p style="color: red;">Persona Natural</p>	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	
		0	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
<p style="color: green;">Persona Jurídica</p>	Empresa	Codigo	
		0	
	Microempresa	1	
	Pequeña	2	
	Mediana	3	
	Grande	4	

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Código	0
	Categoría Especial	1	
	Categoría Primera	0,9	
	Categoría Segunda	0,8	
	Categoría Tercera	0,7	
	Categoría Cuarta	0,6	
	Categoría Quinta	0,5	
	Categoría Sexta	0,4	
Entidades Nacionales	Departamentos Administrativos	1	1
	Ministerios	1	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. No. 035-23 de febrero 22 de 2023, emitido por la Dirección Territorial Occidente de la CAM.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

- **PRIMER CARGO:** Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de cuatro (4) individuos forestales de la especie hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*) y *Bilibil* (*Guarea guidonia*) sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.

 <p>Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial</p>		CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,45
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Val de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	11,03
$(\\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$		\$ 62.804.820
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,02
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		\$ 1.507.316
<p>Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</p>		

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

*El monto total de la multa por riesgo por el primer cargo se determina en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS Siete MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.507.316)**.*

- **SEGUNDO CARGO:** *Infracción a las normas de carácter ambiental por el incumplimiento a la Resolución No. 0193 de enero 31 de 2023 “por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la primera temporada de menos lluvias del año 2023”.*

 <p>Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial</p>		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita		Ingresos directos \$ 0 costos evitados \$ 0 Ahorros de retrasos \$ 0 Beneficio Ilícito \$ 0
Capacidad de detección		0,45
Beneficio ilícito total (B)		Beneficio Ilícito Total \$ -
Evaluación por riesgo		Valoración de la Afectación / Rango de i Irrelevante Magnitud Potencial de la afectación (m) 20 Criterio Probabilidad de Ocurrencia Muy Baja Vlr de probabilidad de Ocurrencia 0 EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$ 4 importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC 8 SMMLV \$ 1.423.500 factor de conversión 11,03 $(\\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$ \$ 62.804.820
Factor de temporalidad		días de la afectación 1 factor alfa 1,0000
Agravantes y Atenuantes		Agravantes (tener en cuenta restricciones) 0,2 Atenuantes (tener en cuenta restricciones) 0 Agravantes y Atenuantes 0,2
Costos Asociados		costos de transporte \$ 0 seguros \$ 0 costos de almacenamiento \$ 0 otros otros Costos totales de verificación \$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor		PERSONA NATURAL <input style="width: 20px; height: 15px;" type="button" value="▼"/>
		0,02

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Valor estimado por cada cargo	
Monto total de la multa	\$ 1.507.316
<p>Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</p>	

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

*El monto total de la multa por riesgo por el segundo cargo se determina en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.507.316)**.*

*En conclusión, de acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y promediando los resultados obtenidos al monetizar las infracciones o riesgos, el monto total de la multa se determina en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.507.316)**.*

10. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor FABIO RAMIREZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187, la sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.507.316)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

"El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- Nombre del solicitante;*
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- Régimen de propiedad del área;*
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- **ACUERDO 009 DE 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.**

Artículo 79.- Conductas prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se considera como infracción las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes *in situ* sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.
- **RESOLUCIÓN NO. 0193 DE ENERO 31 DEL 2023 POR LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA COMO CONSECUENCIA DE LA PRIMERA TEMPORADA DE MENOS LLUVIA DEL AÑO 2023.**

Artículo 1: Prohíbe en el departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la primera temporada de menos lluvia del año 2023, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y perdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configuran causales de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso se presenta la siguiente causal de agravación.

(X) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 006 de marzo 03 del 2025, se tiene que con la conducta se está violando lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018, realizando aprovechamiento sin la previa autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata del cargo formulado mediante Auto No. 006 de marzo 03 del 2025; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.507.316)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **FABIO RAMIREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.187 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA

Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00604-23